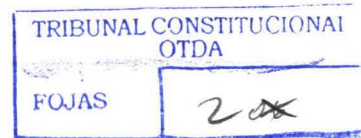




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02805-2013-PA/TC
ICA
LIDIA ABILA PORTUGAL
BRACAMONTE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al día 1 del mes de junio de 2015, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Miranda Canales, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Lidia Abila Portugal Bracamonte contra la resolución de fojas 195, de fecha 28 de febrero de 2013, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de julio de 2011, la recurrente interpone demanda de amparo contra el titular del Juzgado Mixto de Caravelí de la Corte Superior de Justicia de Arequipa. Solicita que se declaren nulas la Resolución 73, de fecha 2 de octubre de 2007, que ordena notificar a la recurrente a fin de que entregue determinados bienes al administrador judicial designado por el Juzgado, y la Resolución 99, de fecha 21 de septiembre de 2010, que declara improcedente el recurso de nulidad interpuesto por la actora contra la Resolución 73.

La recurrente refiere que las resoluciones cuestionadas fueron expedidas en el proceso sobre administración de bienes 00028-2004, seguido por doña Ysabel Grimanesa García Márquez contra la actora y otros codemandados. Aduce que mediante dichas resoluciones se le pretende despojar de diversos predios urbanos y rústicos, sin que previamente haya sido citada, oída o vencida en un debido proceso contencioso. Señala que presentó una petición de exclusión de bienes, la cual, mediante Resolución 40, de fecha 6 de marzo de 2006, fue declarada improcedente con el argumento de que la recurrente no es parte en el proceso. Considera que se han vulnerado sus derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, a la defensa, a la igualdad y a la legalidad procesal.

Don Wilfredo Rigabi Sánchez Vera, exjuez del Juzgado Mixto de Caravelí, contesta la demanda aduciendo que la vía de amparo no es idónea para ventilar el caso, al considerar que la actora ha interpuesto recurso de apelación en contra de la Resolución 99, por lo que ha ejercido su derecho de defensa conforme a ley.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02805-2013-PA/TC

ICA

LIDIA ABILA PORTUGAL

BRACAMONTE

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda. Argumenta que la pretensión de la actora no está referida al contenido constitucionalmente protegido de los derechos que invoca, puesto que en realidad lo que busca es desnaturalizar el objeto del amparo a partir de un nuevo debate en sede constitucional de las resoluciones cuestionadas, las cuales se encuentran debidamente motivadas y han sido expedidas en el marco de un proceso regular llevado a cabo con todas las garantías del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Con fecha 29 de octubre de 2012, el Cuarto Juzgado Civil de Ica declara improcedente la demanda. Considera que los fundamentos que sustentan la demanda no pueden ser tratados mediante la vía constitucional, más aún si del análisis de la copia legalizada de la escritura pública de convenio de transacción se desprende que el negocio jurídico no se ha realizado en forma regular, por cuanto para disponer de un bien común se requiere que la decisión sea adoptada por unanimidad por todos los copropietarios del bien indiviso. Agrega que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados y, por ende, resulta de aplicación el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

Por su parte, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica confirma la apelada, por considerar que ha desaparecido la orden de la entrega de los bienes y que la Resolución 73, que afectaría a la recurrente, ha sido declarada nula mediante el Auto de Vista 18-2012.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La recurrente interpone demanda de amparo solicitando que se declaren nulas la Resolución 73, que ordena notificar a la recurrente a fin de que entregue determinados bienes al administrador judicial designado por el juzgado, y la Resolución 99, que declara improcedente el recurso de nulidad interpuesto por la actora contra la Resolución 73, ambas emitidas en el proceso sobre administración de bienes 00028-2004, seguido por doña Ysabel Grimanesa García Márquez contra la actora y otros codemandados. Señala que a través de ellas se le quiere despojar de diversos predios urbanos y rústicos, sin que previamente haya sido citada, oída o vencida en un debido proceso contencioso, lo cual considera contrario a sus



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02805-2013-PA/TC
ICA
LIDIA ABILA PORTUGAL
BRACAMONTE

derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, a la defensa, a la igualdad y a la legalidad procesal.

Análisis del caso

- De fojas 136 a 139 de autos corre una copia de la Resolución 6, de fecha 27 de enero de 2012, expedida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que revoca la Resolución 98, de fecha 21 de septiembre de 2010, la cual declara improcedente el recurso de nulidad interpuesto por uno de los codemandados (Ysidro Arturo Márquez Portugal) respecto a la Resolución 73, de fecha 2 de octubre de 2007, y, reformándola, declara fundado el recurso de nulidad interpuesto contra la citada Resolución 73, pronunciamiento cuestionado en el presente proceso de amparo. Asimismo, declara “Nulo todo lo actuado inclusive desde fojas 1377 del expediente principal”.
- Siendo así, la agresión invocada en la demanda ha cesado, produciéndose en consecuencia la sustracción de la materia, por lo que la demanda debe declararse improcedente en aplicación, *a contrario sensu*, del artículo 1 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Eloy Espinosa Saldaña

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL